Año de 1900 Miércoles 13 de Junio Número 283

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 180.)

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Los documentos otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso, á comprobar el declarado.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relacion de los títulos con su valor y numeración; en la transmisión de dichos títulos, si no constare en los mismos su valor y no se cotizasen en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte según certificación expedida por el Secretario de la Sociedad y visada por el Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, en que, bajo su responsabilidad, consignen el valor ó precio en que se han verificado las últimas transmisiones de dichos efectos, debiendo reclamarse de oficio este documento por la oficina liquidadora.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresameate la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratare el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos.

Art. 47. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo que respecto al tipo de liquidación se establece en el artículo transitorio de la ley para el caso de que los actos y documentos sujetos al impuesto no se presenten dentro de los plazos á que el mismo se refiere.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del del herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos, serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán respecto á estos últimos como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 50. En las transmisiones á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesoreria de la provincia, haciéndolo ademas constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta dias desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Los bienes y derechos transmitidos, que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquie-

ra que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

La acción administrativa para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 1.113 al 1.124 del Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora y por nota en el documento, á fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo cumplida aquélla, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato, excepto en las compraventas con cláusula de retrocesión, que se estará á lo que disponen los artículos 5.° y 16 de este reglamento.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones por causa de muerte quien sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación, haciéndolo constar por nota en el documento.

Art. 53. Cuando se declare judicial ó administrativamente, por resolución que cause estado, la nulidad ó rescisión de los actos ó contratos y se acredite por modo indudable que aquéllos no produjeron ningún efecto lucrativo para la persona á quien perjudique dicha declaración, el contribuyente que hubiere satisfecho el impuesto por los actos ó contratos nulos ó rescindidos tendrá derecho á la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que lo reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda hubiese producido algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 al impuesto satisfecho. Se entenderá que han causado efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados en dichos actos ó contratos han efectuado las recíprocas devoluciones á que se refiere el art. 1.295 del Código civil.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho.

El que adquiera una finca ó derecho real á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, conforme á lo que dispone el art. 3.° de la ley de este reglamento, si el comprador de quien los retrae lo hubiere satisfecho; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pié de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren á la vez á la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPITULO III

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUS PRÓRROGAS—COMPETENCIA—LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS—PARCIALES Y TOTALES

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos que señalan en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo, para su liquidación ó declaración de la exención que en su caso proceda.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguiennes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen.

2.ª Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causas de muerte se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, ya en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autoricen ú otorguen, ya en el que hubiesen ocurrido el fallecimiento del causante, ó en el que radiquen todos ó parte de los bienes transmitidos.

El liquidador ante el cual se verifique la presentación dará conocimiento de ella, en término de quince dias, á los de las respectivas oficinas en que pudo presentarse.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina, debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos la de los demás.

4.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á distintas liquidaciones, ya sean parciales, provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

5.ª Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde, á tenor de lo preceptuado en el art. 38 de este reglamento, radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos.

6ª. Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio exento, se presentarán á liquidación, á elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar donde se hubiera otorgado el documento, si lo hubiere sido en España; ó en cualquiera de las en que se consideren situados los bienes transmitidos.

7.ª Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la oficiona liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporación que las otorgare.

8.ª Los documentos relativos á extinción de usufructos ó pensiones, á los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma oficina que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse, y á las que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si, no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidación para la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el art. 55 el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidación en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revisión resultare demostrada, no solo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso á fin de que ordene, si lo estimare conveniente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias.

Estas previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, si tiene derecho á percibirlos.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince dias de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos en que se les entreguen, con expresión del dia de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación ó el resultado de la comprobación en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tensrá por notificados.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta dias hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobación. Pa-

ra la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público a favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de ventas ó adjudicaciones en subasta pública, judicial ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidación de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicación los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados á hacer la oportuna declaración privada á la oficina correspondiente, la cual en su vista practicará una liquidación provisional, que se convertirá en defintiva al verificarse la presentación de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales, pertenecientes á vínculos y mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta dias el plazo en que deben presentarse á liquidación los documentos necesarios, á contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieren sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos á las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán á liquidación dentro de igual plazo de treinta dias, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren.

En el referido plazo, á partir desde la fecha del fallecimiento del usufructuario ó pensionista, se presentarán los documentos relativos á la extinción de los usufructos ó pensiones.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepio, constituídas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta dias para la presentación de documentos se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministro, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, ó siéndolo no se otorgare, el plazo para presentar la certificación ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato será también el de treinta dias, contados desde la fecha de la orden de aprobación ó adjudicacion del remate.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidacion del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta dias hábiles contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebracion.

En igual plazo de sesenta dias se presentarán á liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, si hubiere ocurrido en España, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaría y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, á instancia de los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tuviera su vecindad el causante ó radiquen bienes, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretension, siempre que solicite dentro del primer plazo de seis meses y se acompañe á la instancia el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, copia simple del testamento ó declaracion judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestacion del lugar en que estén situados los bienes y nombre y domicilio de los herederos.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará ó contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 966 del Código civil.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó de un año, si se hubiere obtenido prórroga, no se formalizasen las testamentarías ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provirional antes de que cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.° Declaración detallada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.° Certificación de defunción del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

3.° Relación de los herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año pero con abono del interés legal en concepto de demora, desde el dia en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar el plazo respectivamente señalados para la liquidación provisional al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos; pero esta liquidación especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos respectivamente señalados para practicar la liquidación provisional no será obstáculo á que ésta se verifique en cualquier tiempo, sin perjuicio del derecho de la Administración, una vez verificada aquélla, para compeler á los interesados á la presentación de los documentos públicos indispensables para la definitiva.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaría ó abintestado no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificación, respecto á la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de depósitos, fianzas ó valores de todas clases, constituídos en las Cajas del Tesoro público ú otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el art. 61 para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante por el tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la delaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubie-

re concedido prórroga, fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 65. Cuando acerca de la transmisión de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos ó ya por causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la sentencia definitiva que ponga término á aquél, pero para que dicha suspensión surta sus efectos, es indispensable que se justifique, con testimonio bastante de referencia á los autos, y dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la admisión de la demanda, la existencia del litigio ante la oficina liquidadora competente para liquidar los actos ó contratos que lo hayan originado.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Instruído expediente con motivo de la comunicación elevada á este Centro por el Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, en solicitud de que se reforme la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que determinó las asignaturas que debieran estar aprobadas para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria, y pasado á informe del Consejo de Instrucción pública, esta ilustrada Corporación se ha servido manifestar lo si guiente:

«La Dirección general de Instrucción pública ha remitido á este Consejo el expediente promovido por el Sr. Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de Madrid, pidiendo la reforma de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, respecto al ingreso de alumnos en las Escuelas de Veterinaria:

Examinado dicho expediente; y

Resultando que con fecha 27 de Enero último, el mencionado señor Delegado Regio remitió al Excelentísimo Sr. Director general de Instrucción pública una comunicación, en la cual manifiesta aquél que por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 se dispuso que para poder matricularse en las Escuelas de Veterinaria era preciso que los aspirantes acreditasen tener aprobadas en los Institutos las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría:

Que esta disposición redujo el número de aspirantes considerablemente:

Que con el nuevo plan y la amplitud que á tales asignaturas se otorga, dificulta aun más, si no imposibilita por completo, el acceso de los jóvenes á la carrera de Veterinaria:

Que en evitación de mal tan grave, y con el fin de dar también satisfacción á las numerosas consultas que de ordinario recibe acerca de si los que pretendan para el próximo Junio matrícula y examen como alumnos libres, y como alumnos oficiales para el curso venidero, se les exigirá la aprobación de todos los cursos de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría, que comprende el citado plan, ó si podrán verificarlo con la de algunos de ellos solamente:

En consecuencia, consulta sobre la conveniencia de dictar alguna disposición que sin menoscabar el espíritu y tendencias de la citada Real orden, la reforme prudentemente, en consonancia con el actual régimen de estudios de la segunda enseñanza, para su más recta aplicación al ingreso de los que aspiren en adelante á seguir la carrera de Veterinaria.

A tal efecto entiende que podría disponerse que á los que en adelante pretendan ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza, con arreglo al nuevo plan, les bastará acreditar, con el certificado correspondiente, tener aprobados los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés y los dos primeros de Geografía y de Matemáticas; de esta suerte juzga que quedarían orilladas las dificultades consiguientes sin detrimento de la enseñanza.

Que de cualquier manera urge tomar una resolución que conjure á tiempo todo linaje de perturbación y ponga en claro asunto de tan reconocido interés para la vida de estas Escuelas:

Resultando que el negociado correspondiente, en nota de tres del actual, propone pase dicho expediente á este Consejo, para que con la mayor urgencia emita su dictámen, teniendo en cuenta que la resolución que haya de recaer habrá de dictarse antes del día 1.° del próximo Mayo:

Considerando que el espíritu de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896 tiende á que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria lleven á ellas elementos de cultura general y algunos conocimientos de aquellas asignaturas que les han de ser necesarias para la más facil comprensión de las materias objeto de sus estudios en esta carrera:

Considerando que la citada Real orden exije, para poder matricular en las Escuelas de Veterinaria, que los aspirantes acrediten con el certificado correspondiente tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latín y Castellano, Francés, Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, del anterior plan de enseñanza:

Considerando que en el nuevo plan estas asignaturas están fraccionadas en varios cursos, y que si tendría dificultades para los aspirantes á alumnos de Veterinaria exigirles la aprobación de todos los cursos, no las tendría menos para la enseñanza al eximirles de los conocimientos fundamentales de las citadas materias;

Esta Comisión permanente entiende, de acuerdo en lo sustancial con lo que propone el señor Comisario Regio, que á los que pretenden ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza con arreglo al nuevo plan de estudios, se les debe exigir acrediten con el certificado correspondiente tener aprobados los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés, y los dos primeros de Geografía y Aritmética.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 154.)

Excmo. S.: Entre las diferentes causas que han motivado en el Real decreto de 18 de los corrientes, reorganizando esencialmente el Consejo de Instrucción pública, no ha sido ciertamente la menor la de dar representación en tan importante organismo á las Escuelas especiales de Ingenieros.

No teniendo en Madrid su residencia la Escuela de Ingenieros de Montes y alguna otra especial que á estas enseñanzas se refiere, no ha podido ser designada persona de su Claustro docente para ejercer las funciones de Consejero de Instrucción pública. Pero determinando el art. 3.° del Real decreto citado que el Ministro de Instrucción pública, cuando lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades, se reserva igual facultad respecto al Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, con el fin de que tan importante enseñanza sea tenida en cuenta al tratarse de reformas ó cuestiones que con ella se relacionan.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en la facultad que se reserva el Ministro de Instrucción pública para hacer concurrir á las deliberaciones del Consejo, cuando lo estime conveniente, á los Rectores de Universidades, se entienda que en esta facultad está comprendido el Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, ó el de cualquiera otra que no tenga su residencia en Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1900.—García Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 149.)

AYUNTAMIENTOS

Petín.

Los apéndices por territorial y urbana que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos para el año de 1901, se hallarán de manifiesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo que principiará á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», puedan los contribuyentes aducir las reclamaciones que consideren justas.

Petín Junio 9 de 1900.—El Alcalde, Ignacio González.

La Rua.

Desde el 1.° al 15 del actual se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial del año de 1901, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que les convenga.

Rua 1.° de Junio de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

JUZGADOS

El Sr. D. José Temes Nieto, Juez de Instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, se cite á medio de la presente, á Cándido Cid Acevedo, vecino del Bollo, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, para prestar declaración en sumario que se instruye por lesiones inferidas á Cesáreo Fernández Carracedo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para remitir para su inserción en el «Boletín oficial», en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo la presente en Viana á ocho de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Mariaño Santamaría.

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15